

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante oficio Radicado Policía Nacional N° GS-2025-004533-DEURA y con radicado de ingreso a CORPOURABA N° 400-34-01.59-0408-2025, personal de la Policía Nacional (Grupo Policía Ambiental), deja a disposición de CORPOURABA madera incautada de la especie Guanabanito (Guatteria sp) en el aserrío Casa Blanca, ubicada en la calle 13 del barrio Casa Blanca del Municipio de Chigorodó - Antioquia), por la tenencia de material forestal sin soporte de procedencia, certificado de movilización, emitido por el ICA o salvoconducto (SUNL) emitido por una corporación autónoma regional (CAR).

SEGUNDO: El día doce (12) de febrero de 2025, funcionario de CORPOURABA se desplazó al municipio de Chigorodó, a la calle 13, sector Casa Blanca (Aserrío Casa Blanca), sitio comercial en el cual fue referenciado por personal de policía nacional como lugar de decomiso y sitio de custodia de material forestal detenido preventivamente, mediante oficio de puesta a disposición 400-34-01.59-0408-2025, por no tener la documentación que acredite la legalidad de dichos productos forestales.

TERCERO: Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129540, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 1,46 m³ en bloque de la especie Guanabanito (Guatteria sp), Por la posible movilización (y tenencia) de material forestal sin un documento válido.

CUARTO: El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado bajo la custodia del señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con la cedula No. 8.339.396 (Cel. 3137070725) en el establecimiento denominado Aserrío casa blanca, ubicado en el sector casa

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

blanca del municipio de Chigorodó, sitio en el cual fue aprehendido preventivamente dicho material forestal.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-34-01.59-0408-2025 del 28 de febrero de 2025, del cual se sustraen lo siguiente:

6.Desarrollo Concepto Técnico

Durante la verificación de campo en el sitio aserrío Casa Blanca, se habló con el señor Fabio Hernán Gutiérrez Graciano, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.339.396 (Cel. 3137070725) – Quien se identificó como el propietario del establecimiento Aserrío Casa Blanca, y declaro; [...] "Llego la policía que solicito el permiso de la madera, les esplique que la madera es de un cliente que me la trajo para rajarla, no sé si el dueño tiene los permisos" [...]. Dada la versión del usuario se le explico que todo producto forestal en movilización o que se encuentre dentro la industria forestal, debe tener trazabilidad de su origen legal, en este caso el documento que acredita la legalidad de la madera es el SUNL si esta proviene de bosques nativos, Remisión ICA si es proveniente de plantaciones forestales registradas.

Durante la visita se evidencio que el establecimiento no cuenta con Registro de Libro de Operaciones Forestales en Linea ante la entidad ambiental CORPOURABA, no obstante se le realizo la invitación al usuario para el registro del libro de operaciones forestales en linea (LOFL), de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización comercial, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones.

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m³)	Nº de Unidades
1	3,0	0,80	0,68	10	1,46	15 Und
Volumen Total (m³)						1,46

Nota. La presentación del material es en bloques.

7.Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129540, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **1,46 m³** en bloque de la especie **Guanabanito (Guatteria sp)**, Por la posible movilización (y tenencia) de material forestal sin un documento válido, infracción según el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Guanabanito	(Guatteria sp)	Bloques	1,46	\$ 340.000
Total			6,98	\$340.000

Nota. Valor estimado de rastra de Melina 46 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

El material forestal aprehendidos preventivamente fue dejado bajo la custodia del señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificada con la cedula No. **8.339.396** (Cel. 3137070725) en el establecimiento denominado Aserrio casa blanca, ubicado en el sector casa blanca del municipio de Chigorodó, sitio en el cual fue aprehendido preventivamente dicho material forestal.

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

(...)

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe al Área Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129535 (Física y Digital).
- Fotocopia oficio de la Policía Nacional N° GS-2025-004533-DEURA.

IV.FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

V.CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que, si bien existen mérito suficiente para imponer medidas, de por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 1,46 m³ en bloque de la especie Guanabanito (Guatteria sp), Por la posible movilización y

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

tenencia) de material forestal sin un documento válido, infracción según el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.

Con relación a la normatividad bajo la cual se tomó la medida, tenemos que Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.*

Que acorde con lo dispuesto en el parágrafo de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, señala que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

VI. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Realizar la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 1,46 m³ en bloque de la especie Guanabanito (Guatteria sp), Por la movilización de material forestal sin el respectivo SUNL, infracción según el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El material forestal aprehendidos preventivamente fue dejado bajo la custodia del señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con la cedula No. 8.339.396 (Cel. 3137070725) en el establecimiento denominado Aserrío casa blanca, ubicado en el sector casa blanca del municipio de Chigorodó, sitio en el cual fue aprehendido preventivamente dicho material forestal

ARTICULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

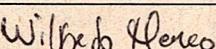
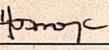
- *Acta de decomiso preventivo N° 0129535 (Física y Digital).*
- *Fotocopia oficio de la Policía Nacional N° GS-2025-004533-DEURA.*

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO**, identificado con la cedula No. 8.339.396.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Francisco Menco Zapata		21/05/2025
Revisó:	Hosmany Castrillón		
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0032-2025